



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 6227793 Radicado # 2024EE85261 Fecha: 2024-04-19
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2024ER73712 del 2024-04-05
Rad. Alcaldía Local No. 20245130194151 del 2024-03-18
Su Ref.: Radicado SDA No. 20244600795412
Petición No. 1418052024

SIN EXPEDIENTE

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Usaquén traslada a esta Secretaría la queja interpuesta por peticionario **ANÓNIMO** a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, donde se exponen algunas problemáticas en materia de emisión de ruido generadas por el funcionamiento de un establecimiento de comercio "**CANTINA**" ubicada en la **CL 164 No. 12 A - 52** de la localidad de Usaquén; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que:

Según lo establecido en el Decreto Distrital 175 de 2009 "*Por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009*", la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a la emisión de ruido como factor que puede llegar a generar un deterioro ambiental; realizando mediciones de presión sonora a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), siempre y cuando las fuentes sonoras se encuentren al interior de un predio, donde la emisión trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 "*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*", verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en tabla 1 del Artículo 9º de la precitada Resolución, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Por consiguiente, su petición fue registrada en el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de la SDA (matriz aire-emisión de ruido), con el fin de adelantar la respectiva visita que permita establecer cumplimiento normativo ambiental. Visita que será atendida durante el **tercer trimestre de 2024**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección y lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 "*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*", que relaciona el derecho a turno. Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta



afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Ahora bien, en relación a lo expuesto en la petición como: “*ruido de vehículos*” es pertinente señalar que en los artículos 10° y 11° de la Resolución 0627 de 2006 se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*). Así las cosas, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, carece de las competencias técnicas y jurídicas para evaluar la problemática expuesta.

Por otro lado, con respecto a la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, atendiendo la misionalidad de la Entidad y Concepto Jurídico No. 00032 del 2022-08-04 (2022IE197859), que establece:

“tratándose de quejas concernientes a afectaciones a la tranquilidad en las condiciones definidas en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016 que no implican afectaciones del recurso atmosférico, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente remitir su conocimiento a la autoridad competente; para el caso, los Inspectores de Policía según la atribución a ellos determinada en el numeral 2 de la misma ley, relacionada con la aplicación de la medida de “2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.”. Así, serán los Inspectores, quienes deberán seguir el procedimiento respectivo para determinar la violación de la norma de convivencia y conforme con las pruebas recaudadas, aplicar las medidas correctivas correspondientes.” (Subrayado fuera de texto original)

Por tanto, el ruido que genera perturbación a la tranquilidad, convivencia, y relaciones respetuosas, es una actividad que requiere control de las Autoridades Policivas (Comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como, de los Alcaldes Locales como primera autoridad de Policía del territorio quienes de manera conjunta deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” (o aquella que la modifique o sustituya). Así las cosas, se remite copia a la Estación de Policía de Usaquén, con el fin de que desde sus competencias



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

se adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido; a su vez, cabe resaltar que la Alcaldía Local es la encargada de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno”, así como en la evaluación de afectaciones a la convivencia generadas por actividades económicas y sobre las condiciones de funcionamiento y legalidad de estas.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia a: *Doctora Susy Herney Segura Corredín, Alcaldesa Local de Usaquén, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Usaquén. Correo electrónico: cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 6 A No. 118 – 3. Teléfono: (+601) 6195088 – (+601) 6120929. (SIN ANEXO)*

Comandante de Estación de Usaquén, o quien haga sus veces Estación de Policía de Usaquén, Correo electrónico: mebog.e1@policia.gov.co. Dirección: CL 165 No. 8 A – 43. Teléfono celular: (+57) 3203026487. Anexo: Radicado SDA No. 2024ER73712 del 2024-04-05. Pdf (9) Folios.

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO
Revisó MONICA LILIANA MATEUS MOSQUERA

Aprobó: DANIELA GARCIA AGUIRRE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

